



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-644/2024

PARTE ACTORA: LORENA HERNÁNDEZ
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO²

PARTE TERCERA INTERESADA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA³

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS
ALBERTO GALLEGOS SÁNCHEZ⁴

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁵ dictada en el juicio de inconformidad con clave de expediente JIN-196/2024, y **modificar** el acuerdo IEPC-ACG-244/2024 de nueve de junio anterior, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁶, por el que se declaró la validez de la elección de municipales celebrada en Jalostotitlán; y se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional,⁷ con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024.

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente, tribunal local, autoridad responsable, tribunal responsable.

³ Secretaria de Estudio y Cuenta: Ana Ivonne Reyes Luna.

⁴ Con la colaboración de **Natalia Reynoso Martínez**.

⁵ En lo sucesivo, tribunal local o responsable.

⁶ Posteriormente, Instituto local u OPLE.

⁷ En lo subsiguiente, RP.

Frases clave: representación proporcional, asignación de regidurías, candidatura, paridad de género.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El dos de noviembre de dos mil veintitrés, fue publicada en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, para renovar la gobernatura, diputaciones del Congreso y ayuntamientos durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

2. Lineamientos paridad Acuerdo IEPC-ACG-057/2023. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.”⁸

3. Jornada electoral. El dos de junio se realizó la jornada electoral para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo local, de los ayuntamientos de la entidad federativa, entre ellos, el correspondiente al municipio de Jalostotitlán, Jalisco.

4. Cómputo municipal. El cinco de junio el Consejo Municipal Electoral inició el cómputo municipal de la elección de Jalostotitlán, Jalisco, el cual culminó el día seis de junio levantándose la correspondiente “Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento”.

5. Acuerdo IEPC-ACG-244/2024. El nueve de junio el Consejo General del Instituto Electoral calificó como válida la elección municipal de Jalostotitlán, Jalisco, expidió la constancia de mayoría a la planilla ganadora, correspondiente al partido político Movimiento

⁸ En adelante, Lineamientos.



Ciudadano, asignó las regidurías de representación proporcional y expidió las constancias correspondientes.



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

ANEXO IV. ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023 - 2024					
JALOSTOTITLAN FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Regiduría	RAUL SOTO RAMIREZ	PROPIETARIA	H	
2	Regiduría	BLANCA ARACELY ROMO GONZALEZ	PROPIETARIA	M	
3	Regiduría	ARTURO GONZALEZ PEREZ	PROPIETARIA	H	
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Regiduría	FRANCISCO TOSTADO RODRIGUEZ	PROPIETARIA	H	



6. **Impugnación local.** Inconforme, el diecinueve de junio Lorena Hernández Pérez promovió Juicio de inconformidad ante la autoridad responsable.

7. **Acto impugnado.** El nueve de septiembre el tribunal local resolvió, en el expediente JIN-196/2024, confirmar el acuerdo IEPC-ACG-244/2024 de nueve de junio, emitido por el Consejo General del OPLE, por el que se declaró la validez de la elección de municipales celebrada en Jalostotitlán y se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

ANEXO V. INTEGRACIÓN DE CABILDO PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023 - 2024					
JALOSTOTITLAN MOVIMIENTO CIUDADANO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Presidencia Municipal	JUDITH MACIAS RAMIREZ	PROPIETARIA	M	
2	Regiduría	LAURA AVELA JIMENEZ	PROPIETARIA	M	Candidatura Joven
3	Regiduría	OCTAVIO GONZALEZ ZERMEÑO	PROPIETARIA	H	
4	Regiduría	ANA MARÍA MACIAS PEREZ	PROPIETARIA	M	
5	Regiduría	JORGE ALONSO HERNANDEZ SANTILLAN	PROPIETARIA	H	
6	Regiduría	GRISCELA LOPEZ PEREZ	PROPIETARIA	M	
7	Sindicatura	CRISTIAN IVAN LOZANO FLORES	PROPIETARIA	H	
1	Presidencia Municipal	BEATRIZ EUGENIA HUERTA OCHOA	SUPLENTE	M	
2	Regiduría	CINTHIA EUGENIA SANCHEZ MORAAN	SUPLENTE	M	Candidatura Joven
3	Regiduría	SALDO HEBEL GUTIERREZ MENDOZA	SUPLENTE	H	
4	Regiduría	GRECIA DE LA TORRE GUTIERREZ	SUPLENTE	M	
5	Regiduría	JAVIER JIMENEZ RAMIREZ	SUPLENTE	H	
6	Regiduría	JENNIFER GUTIERREZ PAREDES	SUPLENTE	M	
7	Regiduría	CHRISTIAN EMERSON LOPEZ MORENO	SUPLENTE	H	
FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Regiduría	RAUL SOTO RAMIREZ	PROPIETARIA	H	
2	Regiduría	BLANCA ARACELY ROMO GONZALEZ	PROPIETARIA	M	
3	Regiduría	ARTURO GONZALEZ PEREZ	PROPIETARIA	H	
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Regiduría	FRANCISCO TOSTADO RODRIGUEZ	PROPIETARIA	H	

ANEXO V. PARIDAD DE GÉNERO	REGISTROS	PORCENTAJE
MUJERES	5	45.45
HOMBRES	6	54.55
NO BINARIOS	0	
TOTAL	11	100%



8. Juicio de la ciudadanía.

a. Presentación de la demanda. Contra la determinación que precede, el trece de septiembre la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el tribunal señalado como responsable.

b. Registro y turno. Se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y, en su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda como juicio de la ciudadanía con la clave de expediente **SG-JDC-644/2024**, y turnarlo a su ponencia para su sustanciación.

c. Instrucción. Mediante diversos acuerdos dictados por la Magistratura instructora se radicó el expediente en su ponencia; se tuvo por cumplido el trámite de ley; se admitió la demanda y, finalmente, se cerró la instrucción del presente asunto.

d. Proyecto de resolución y engrose. En sesión pública de esta fecha, la magistratura ponente sometió el proyecto de resolución al Pleno de esta Sala Regional, el cual fue votado en contra por la mayoría de sus integrantes, por lo que, por cuestión de turno, se encomendó el engrose de la resolución aprobada por la mayoría a la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, al tenor de la presente resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante la cual, confirmó el acuerdo del Instituto local de dicha entidad, relativo a la asignación de regidurías de RP para integrar el ayuntamiento de Jalostotitlán; entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional ejerce jurisdicción y, por materia, al versar la controversia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-644/2024

sobre la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV; y, 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** Artículos 3 párrafos 1 y 2 inciso c); 4; 6; 7; 8; 9; 11; 19; 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 52, fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la

entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁹

SEGUNDA. Cuestión previa. Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre se reservó proveer sobre el contenido del escrito presentado por Mitzi Priscila Camarena Bolaños, quien se ostenta como vocera de “Las Paritaristas” que denominó “amicus curie”.

La Sala Superior ha determinado que el “amicus curiae” (amigo de la corte) es un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.

Lo anterior siempre que el escrito:

- a) Sea presentado antes de la resolución del asunto;
- b) Por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que;
- c) Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país.

Los anteriores razonamientos se encuentran inmersos en la Jurisprudencia 8/2018 de rubro: “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.¹⁰

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.



En el caso, se advierte que no se cumple con el tercer elemento de la jurisprudencia consistente en que el escrito únicamente tenga la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver la cuestión planteada.

Ello, ya que del análisis del escrito se observa que presenta una serie de argumentos encaminados a evidenciar que el instituto electoral local si bien emitió Lineamientos, lo cierto es que no aplicó las reglas previstas en el artículo 31 de los mismos para este proceso electoral, por lo que la integración del cabildo de Jalostotitlán es desproporcional y no garantiza el principio de alternancia en las elecciones.

En esa virtud, es dable identificar que busca favorecer a una de las partes de esta controversia, al tratar de reforzar la pretensión de la actora y mejorar los agravios o argumentos que expuso en su demanda, relativos a disposiciones, lineamientos y criterios de paridad de género y la alternancia por periodo electivo.

Es decir, no se limita a exponer una opinión objetiva y neutral de la materia de la controversia, sino que enfáticamente solicita se asuma un determinado criterio para la resolución de la controversia, a partir de lo que considera ha sido resuelto por esta Sala en diversos precedentes *en pro* de la postura de la parte actora.

De ahí, se reitera, que no cumpla con el requisito fundamental de ser imparcial y evitar asumir una postura a favor de una de las partes, tal y como se desprende de la lectura integral del escrito de referencia; por tanto, al no cumplirse con la finalidad de dicha figura, **no se admite** el escrito referido.¹¹

TERCERA. Parte tercera interesada. Se reconoce el carácter de tercero interesado al partido político Movimiento Ciudadano, al haber

¹¹ De manera similar se sostuvo en los expedientes SG-JDC-635/2024, SG-JRC-176/2024, SUP-REP-658/2023, SUP-REP-659/2023 y SUP-REP-660/2023, ACUMULADOS.

comparecido a través de su representante Óscar Amezquita González. Se actualizan los requisitos **formales**;¹² es **oportuno**, debido a que el escrito se presentó dentro del término de setenta y dos horas que establece la ley, tal como se muestra a continuación:

EXPEDIENTE	FECHA Y HORA DE FIJACIÓN	FECHA Y HORA DE RETIRO	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN
SG-JDC-644/2024	13:00 horas 14 de septiembre	13:01 horas 17 de septiembre	10:30 horas 17 de septiembre

Igualmente, se acredita el **interés**, ya que cuenta con un derecho incompatible con la parte actora, dado que su pretensión consiste en que se confirme la sentencia impugnada y se deje firme el cómputo municipal; se demuestra su **personería**, al ser reconocida por el tribunal local en la certificación de diecisiete de septiembre al pronunciarse respecto al escrito presentado.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente.

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, se exponen los hechos y agravios que se considera le causan perjuicio a la parte actora.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente, ya que la resolución controvertida data del nueve de septiembre, le fue notificada a la parte actora por estrados el diez de septiembre siguiente,¹³ y fue presentada el trece de septiembre,¹⁴ por lo que resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

¹² En el escrito se hace constar el nombre del compareciente, las razones de su interés, que señalan es incompatible con la parte actora y se consigna la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.

¹³ Visible en los folios 304 y 305 del cuaderno accesorio único, del expediente SG-JDC-644/2024.

¹⁴ Visible en los folios 05 al 17 del expediente SG-JDC-644/2024.



c) Legitimación e interés jurídico. Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana, por derecho propio, que fue parte actora en el juicio que precede, calidad que le es reconocida por el tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado,¹⁵ y hace valer presuntas violaciones a sus derechos a causa del acto impugnado que fue desfavorable a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se satisfacen ambos requisitos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

QUINTA. Estudio de fondo. En el presente apartado se llevará a cabo el estudio de los motivos de disenso planteados por la parte actora, cuyo análisis será realizado de forma conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre sí, lo cual no le causa perjuicio, ya que lo trascendente no es la forma en que se efectúe su estudio, sino que todos sean materia de examen por este órgano jurisdiccional.¹⁶

- **Agravio. Incorrecta fundamentación y motivación de la resolución impugnada en violación al principio de paridad de género.**

La parte actora expresa que en su demanda local señaló que el Instituto local debió realizar un ajuste paritario a efecto de invertir la proporción de seis hombres y cinco mujeres para la integración del ayuntamiento, y que la regiduría pendiente por asignar tuvo que ser para una mujer, aduciendo que ella era la segunda en la lista

¹⁵ Visible en el folio 170 del expediente SG-JDC-644/2024.

¹⁶ Lo anterior con base en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

correspondiente a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

17

Aduce que la resolución no está debidamente fundada y motivada porque no se cumplió con el principio de paridad en favor del género femenino; se interpretó de manera incorrecta el artículo 31 de los Lineamientos —donde se prevé el ajuste que debe hacerse a fin de lograr la integración paritaria de los ayuntamientos— y **que en el caso tenía que aplicarse la alternancia en favor de las mujeres para el presente proceso electoral** con base en un precedente de la Sala Superior, tomando en cuenta el histórico del proceso electoral pasado donde el ayuntamiento fue mayoritariamente integrado por hombres, a fin de alcanzar una alternancia entre los géneros por periodo electivo.

Refiere que dicho precepto establece que, con la finalidad de garantizar la integración paritaria en ayuntamientos, si al término de la asignación no se observó paridad y las mujeres se encuentran sub-representadas, el Consejo General del instituto local tenía la obligación de sustituir tantas regidurías de RP como fueran necesarias en favor de dicho género, empezando con el partido o coalición con menor porcentaje de votación válida emitida y respetando el derecho de personas pertenecientes a grupos vulnerables y/o históricamente discriminadas.

Manifiesta que esas sustituciones se tenían que hacer a partir de la regiduría de género distinto que siguiera dentro de la planilla al cargo sustituido, iniciando por la última asignación del partido que corresponda, en el caso, “Fuerza y Corazón por Jalisco”, a quien se le asignaron tres regidurías, siendo la última a un hombre. En ese entendido, refiere que el siguiente género por asignar a la coalición que la postuló tendría que ser para una mujer y no para un hombre.

Indica que la autoridad responsable erróneamente consideró que la integración del ayuntamiento ya era paritaria, y que del marco

¹⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 31 de los Lineamientos.



normativo no se advertía ninguna disposición que estableciera que en caso de ayuntamientos impares (como es el caso), se debiera asignar a las mujeres por el principio de RP una regiduría más para que quedar integrado con mayoría de mujeres.

Considera que la autoridad responsable interpretó erróneamente el artículo 31 de los Lineamientos, y a forma de silogismo, describe el contenido de dicho precepto y refiere que incorrectamente se concluyó que no se actualizaba la hipótesis normativa del artículo mencionado con la integración impar, conformada por seis hombres y cinco mujeres.

Esgrime que la razón esencial del precepto, aun tratándose de órganos impares, es revertir la histórica desventaja de las mujeres con respecto al género masculino en la integración de cargos públicos y reitera que se debió hacer el ajuste correspondiente.

Afirma que la responsable perdió de vista que el precepto es acorde al criterio de la Sala Superior, relativo a que es posible que un Congreso o una autoridad municipal pueda ser integrada por más mujeres. Expresa que la Sala Superior ha sostenido que cualquier persona juzgadora está obligada a instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género,¹⁸ tanto en la postulación como en la asignación para la integración de los órganos del Estado.¹⁹

Alega que fue incorrecto que la responsable interpretara el principio de paridad para favorecer a los hombres, pues éstos, no se encuentran en la misma situación de desventaja que las mujeres para acceder a un cargo público. Añade que los principios, normas y reglas establecido en beneficio de las mujeres no pueden aplicarse a los hombres²⁰ porque ellos no se encuentran en la misma situación de desventaja.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 02/2021 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA" Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁹ Cita los expedientes SUP-REC-1334/2017 y SUP-REC-1052/2018.

²⁰ Cita el SUP-REC-1524/2021.

Explica que el tribunal responsable debió advertir que la autoridad administrativa al efectuar las tres primeras asignaciones de “Fuerza y Corazón por Jalisco”, debió percatarse que hasta ese momento, el número de mujeres era menor al de hombres.

En ese sentido, afirma que la regiduría pendiente por asignar a que tenía derecho la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” tuvo que ser necesariamente para el género femenino y siendo que en la primera posición se postuló un hombre debió pasar a la segunda posición que a ella correspondió y otorgarle la regiduría.

Abunda que, ante el tribunal local, planteó que en el SUP-REC-2038/2021 y acumulados se sostuvo que, atendiendo al nuevo marco normativo, la paridad en órganos impares en los que necesariamente tendrá que haber un género mayoritario, ésta debe alternarse por periodo electoral.

Explica que desde su demanda local señaló como hecho notorio que el gobierno municipal en el periodo 2021-2024 se integró por cuatro mujeres y cinco hombres, por lo cual se debía alternar en favor de las mujeres en el presente proceso electivo.

En esa virtud, refiere que el tribunal se limitó a expresar que *las manifestaciones señaladas por la actora en el sentido en que, en el proceso anterior, el Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, se integró con mayoría de hombres y mujeres, así como, que históricamente en la integración del citado órgano municipal ha predominado la participación de los hombres, y que además las presidencias municipales han sido ocupadas por hombres, en el caso, resultan insuficientes para que se alcance su pretensión*, lo que a su parecer, no se encuentra fundado ni motivado, ni es acorde al criterio jurisprudencial de la Sala Superior en el que estableció que en caso de órganos impares en los que necesariamente tendrá que haber un género mayoritario, este deberá alternarse por periodo electoral.

Determinación de esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-644/2024

En concepto de esta Sala Regional los argumentos hechos valer por la parte actora, relacionados con el cumplimiento de los principios de paridad y alternancia de género, resultan **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada, por las razones siguientes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ ha sostenido²² que se debe realizar una interpretación conforme de la normativa en materia de paridad en lo que respecta a la integración del Congreso local y los ayuntamientos. Estos últimos, en relación con las regidurías asignadas por el principio de RP, a efecto de establecer que cuando se exige que, en la formulación de las candidaturas a diputaciones y regidurías bajo el sistema de representación proporcional, se observe el principio de paridad de género, ello debe entenderse que incluye, implícitamente, una alternancia entre los géneros por periodo electivo.

En ese sentido, la SCJN ha sustentado que, tratándose de los ayuntamientos, esa alternancia por periodo electivo es una interpretación viable ante la indicación en la ley local de una paridad de género horizontal y vertical. Con ello, dando lugar a una genuina alternancia que evitaría, en su caso, favorecer al género masculino en la integración de órganos impares.

Además, señaló que el mandato constitucional de paridad de género es de aplicación directa, por lo que, cuando la normativa local lo establece, pero de manera deficiente, como es el caso de que no se empleen acciones tendentes a observarlo para la asignación de cargos de elección popular por el principio de RP, bajo un esquema de alternancia de género por periodo electivo, es admisible realizar una interpretación conforme a efecto de que se entiendan comprendidas dentro de la normativa respectiva.

Asimismo, aseveró que, por regla general, el mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por RP en las entidades federativas se encuentra inmerso en el contenido genérico

²¹ En adelante SCJN.

²² En las acciones de inconstitucionalidad 162/2023 y en la 140/2020 y su acumulada 145/2020.

del principio constitucional de la paridad de género exigible a los partidos políticos; por lo que en este aspecto no existe libertad configurativa, sino un mandato constitucional. Esto es así, pues de tomarse una posición distinta, se demeritaría el objetivo que tuvo el Poder Constituyente Permanente de maximizar el alcance del principio de paridad.

Por tanto, tal y como lo resolvió la SCJN, esta Sala coincide en que la aplicación del principio de paridad en las candidaturas a regidurías por el principio de RP en Jalisco se debe interpretar de manera conforme con dicho principio constitucional en el sentido de que debe existir alternancia entre los géneros por período electivo.

En ese sentido, debe señalarse que es importante analizar el principio constitucional de paridad de género y los alcances que éste representa al momento de llevar a cabo una asignación de regidurías de RP, en la que se propicie una verdadera participación paritaria de las mujeres.

Lo anterior, pues la paridad de género busca garantizar que exista realmente una participación de las mujeres en la integración de los poderes; por ello, tanto la Constitución en sus artículos 35, fracción II, así como el diverso 41, base I, contemplan dicho principio como un elemento indispensable para generar igualdad entre los géneros.

También debe precisarse que la SCJN relaciona al principio de paridad de género como una acción del Estado en la que este debe garantizar que tanto hombres como mujeres tengan las mismas oportunidades de acceder a los poderes locales y, puntualiza que tal situación no es optativa para las entidades federativas.²³

Ello debía traer siempre como consecuencia, que todos los órganos de representación popular se integren por un número igual de hombres y mujeres, es decir, 50% de hombres y 50% de mujeres;²⁴

²³ Criterio sostenido en la resolución de la contradicción de tesis 275/2015.

²⁴ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 11/2018 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".

sin embargo, refirió que, en algunos casos, este porcentaje no es de posible materialización, toda vez que algunos congresos u órganos se componen por un número impar de personas que no admite tal división porcentual.

Ahora bien, el Tribunal local al resolver los planteamientos de la parte actora destacó lo siguiente:

- Declaró infundados sus agravios al considerar que, del marco jurídico aplicable, no se advirtió la existencia de una disposición aplicable para que, en el caso de ayuntamientos de integración impar, como es el caso de Jalostotitlán, Jalisco, se deba asignar a las mujeres, por el principio de RP, una regiduría más, para que se integre con mayoría del género femenino.
- Que la existencia de la paridad de género en la integración del ayuntamiento se cumplió con la conformación de 6 hombres y 5 mujeres, dado que tal integración es impar.
- Preciso que el método para realizar los ajustes en las listas de candidaturas por el principio de RP para integrar los ayuntamientos, en todo caso es aquel que sea acorde con lo dispuesto por la normativa local.
- Consideró que, en el caso se cuenta con la normativa local en materia de paridad de género, que abona en la objetividad y certeza jurídica a favor de quienes participan en los procesos electorales, en la medida que se prevé cuáles serán los lineamientos que garanticen cualquier disposición tendiente a modificar las listas de candidaturas por el principio de RP de los partidos políticos para alcanzar la conformación paritaria de los ayuntamientos.
- Indicó que en el presente caso, el Instituto local aprobó los Lineamientos de manera oportuna y previo al inicio del proceso electoral, a fin de respetar las garantías de certeza y seguridad

jurídica de todas las personas participantes, los cuales actualmente son definitivos y firmes.

- En ese contexto, estimó que los referidos Lineamientos, en su artículo 31, establecen que, con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su conformación y el género femenino se encuentra subrepresentado, se procederá a sustituir tantas regidurías de RP como sean necesarias en favor de dicho género.
- Asimismo, consideró que, en cuanto a los órganos representativos con una integración impar, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido el criterio de que se está ante una integración paritaria en la medida de que cada género se encuentre lo más cercano al 50%, lo cual resulta un acercamiento aceptable.
- Con base en lo anterior, estimó que el Instituto local actuó conforme a la normativa aplicable, pues el artículo 31 de los Lineamientos establece que los ajustes para la integración paritaria de los ayuntamientos sólo deben hacerse cuando el género femenino esté subrepresentado, lo cual en el caso no aconteció ante el hecho que el número de personas integrantes del ayuntamiento en cuestión es impar.
- Así, razonó que si se hubiera realizado el ajuste propuesto con la finalidad de que el género que no estuvo representado mayoritariamente en anteriores integraciones tuviera una posición extra en la nueva integración, se afectaría el principio de autodeterminación y autonomía de los partidos políticos, al realizar una aplicación distinta a su postulación, sin existir una base legal para ello.
- Indicó que, no obstante que en el proceso anterior dicho ayuntamiento se hubiera integrado con mayoría de hombres, no



resultaba viable el ajuste con motivo de la alternancia de género en la integración de los órganos impares en los términos solicitados, puesto que, en los Lineamientos aprobados por el Instituto local, no se estableció cómo llevar a cabo ajustes para estos casos.

- Por ello, concluyó que al no haber quedado subrepresentadas las mujeres y no existir una regulación específica que previera el ajuste como fue planteado por la parte actora, fue correcto que el Instituto local hubiera realizado la asignación respectiva de acuerdo con la votación obtenida de las planillas registradas y en el orden de prelación establecido en el artículo 24, párrafo 5, del Código Electoral del Estado de Jalisco, sin realizar ajuste alguno.

Bajo la panorámica expuesta, esta Sala Regional considera que tanto el Instituto como el Tribunal local dejaron de realizar una correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo 31, párrafos 1 y 2, de los Lineamientos, en que se establece el mecanismo de ajuste para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos al término de la asignación de posiciones de RP, con relación al contenido del artículo 24 del Código Electoral local, que establece las reglas de paridad en la postulación de candidaturas municipales.

Lo anterior, puesto que la Sala Superior ha determinado distintos ejes rectores de la paridad de género,²⁵ tal y como se muestra a continuación:

- El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.
- Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las

²⁵ Tales como las dictadas dentro de los expedientes identificados con las claves SUP-REC-390/2018, SUP-REC-1414/2021 y SUP-REC-1524/2021.

candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

- El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.
- El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las listas de representación proporcional.
- Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.
- La autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales, está la asignación de cargos por representación proporcional, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en el órgano de representación popular de que se trate.
- La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación.

En relación con lo anterior, para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular, debe atenderse a las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, y armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa en la asignación de cargos por el principio de RP con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales, así como hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendientes a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-644/2024

alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.

Asimismo, tal circunstancia debe valorarse en cada caso, atendiendo al contexto y al referido grado de afectación, con la finalidad de garantizar un equilibrio entre las reglas desarrolladas y los principios involucrados en la integración de las listas definitivas.²⁶

Además, la Sala Superior²⁷ ha considerado que es parte de la labor de las autoridades electorales verificar que en cada proceso electoral se materialice el derecho humano de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad.

Lo anterior, en virtud de que no basta con dejar las posibilidades de inclusión de las mujeres a participar en la contienda electoral a la libre decisión de los partidos políticos, sino que es necesario que se asegure el cumplimiento de las normas constitucionales y convencionales en materia de paridad e igualdad en la integración de todos los órganos del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, a partir del nuevo paradigma de la paridad derivado de las reformas constitucionales y legales en la materia, la Sala Superior ha determinado que,²⁸ cuando se está frente a órganos de representación popular de integración impar, se debe aplicar la fórmula de asignación prevista en la legislación local, lo que conduciría que necesariamente haya un género mayoritario, situación que por un lado deberá respetarse, y por otro, determinará la alternancia para la integración siguiente del órgano correspondiente.

Entonces, tanto el Instituto local como el Tribunal local debieron tomar en cuenta que las mujeres históricamente han sido minoría en la conformación del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, y que,

²⁶ Similar criterio sostenido en el SUP-REC-1524/2021.

²⁷ Criterio sostenido en el SG-JDC-897/2021.

²⁸ Criterio sostenido en el SUP-REC-1524/2021 y acumulados.

además, han tenido un número menor de espacios en el acceso a cargos de representación popular en el último proceso electoral.²⁹

Por tanto, ambas autoridades locales hicieron una indebida interpretación al no establecer una medida extraordinaria para lograr un número mayor de mujeres en la integración del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, esto al determinar que el género masculino – para este proceso electoral local– otra vez fuera el mayoritario.

Con base en lo anterior, tal y como lo argumenta la parte actora, se debió garantizar el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, tomando en cuenta que, en la última integración, el género mayoritario ha sido de hombres.

Ello, al considerar que, si no se garantiza la alternancia del género mayoritario, se correría el riesgo de que éste siempre fuera el masculino, lo cual vulneraría el principio de paridad.

En ese sentido, el Instituto y Tribunal locales debieron tomar en cuenta que en la última integración el género mayoritario correspondió a los hombres. Es decir, en la última integración eran 3 mujeres y 4 hombres por el principio de mayoría relativa³⁰ y 2 mujeres y 2 hombres por el principio de representación proporcional, dando un total de 5 mujeres y 6 hombres en la integración total.

Sin embargo, en el presente proceso electoral, la integración aprobada fue de 4 mujeres y 3 hombres por MR, y 1 mujer y 3 hombres

²⁹ La actual integración del ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, (2021-2024), se encuentra conformada de la manera siguiente:

Elecciones 2021			
Presidencia, sindicatura y regidurías MR		Regidurías RP	
Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
3	4	2	2

De la tabla anterior se advierte que el Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, como resultado de la votación y asignación realizada durante el proceso electoral local 2020-2021 se encuentra integrado con 6 hombres y 5 mujeres.

Información visible en la página oficial de internet del Instituto local https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/48._iepc-acg-_218-2021-jalostotitlan.pdf, así como en la liga <https://www.iepcjalisco.org.mx/resultados-electorales>, que se cita como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios.

³⁰ En adelante MR.



por RP, es decir, de nueva cuenta una integración total de 5 mujeres y 6 hombres, lo cual se considera no cumple con la paridad.

Por lo anterior, es que, en el presente caso, se debe concretar una integración de 6 mujeres (4 de MR y 2 de RP) y 5 hombres (3 de MR y 2 de RP), lo cual, se considera no transgrede las disposiciones constitucionales y legales, al contrario, busca por medio de esta disposición posibilitar el cumplimiento de la paridad de género a través de la alternancia de género, como reclamó la parte actora desde la demanda primigenia y que fuera indebidamente estudiado por la responsable.

En ese sentido, la paridad de género ha representado el inicio del establecimiento de pisos más seguros para las mujeres; por eso, se considera que, para el proceso electoral en curso, uno de los objetivos sea garantizar la paridad en la integración del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, asegurando la alternancia del género mayoritario, lo cual, se estima no resulta contrario a la norma y mucho menos a la apreciación de una verdad histórica notablemente desfavorecedora para las mujeres.

Por ello, tanto el Instituto local como el Tribunal responsable debieron advertir que en el proceso electoral pasado existió una mayor cantidad del género masculino, por tanto, correspondía realizar los ajustes correspondientes para alcanzar una alternancia electiva en la integración del Ayuntamiento a favor del género femenino, en atención al principio constitucional de paridad.

Incluso, la Sala Superior ya ha señalado que es válido que las autoridades administrativas electorales implementen medidas en la etapa de asignación de cargos por RP para asegurar la integración paritaria de los órganos de representación cuando el número de mujeres sea menor al de hombres, siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.³¹

³¹ Esta medida consiste en que, en un primer momento, se debe respetar el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada; sin embargo, ese orden se puede modificar en caso de que el género

En ese sentido, esta medida busca remover los obstáculos que enfrentan las mujeres en el acceso al cargo público y generar condiciones para que puedan ejercer plenamente sus derechos político-electorales en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna provocadas por su condición de género.

Además, las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio para las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político, por lo que es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.³²

También, la autoridad administrativa electoral, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales, está la asignación alternada de regidurías, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del Ayuntamiento.³³

En este sentido, la jurisprudencia³⁴ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las normas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa por razón de género; al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio adoptando una perspectiva de la paridad de género como mandato de

femenino se encuentre subrepresentado. Véase la sentencia de los Juicios SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

³² De conformidad con la Jurisprudencia 10/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³³ Jurisprudencia 9/2021, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD".

³⁴ Jurisprudencia 11/2018 titulada: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-644/2024

optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.

De ahí, que como lo solicita la parte actora, debe revocarse la resolución impugnada y modificarse la asignación realizada por el Instituto local, en el municipio de Jalostotitlán, Jalisco, a fin de aplicar, desde la interpretación realizada por la SCJN del principio constitucional de la paridad de género y la alternancia electiva, lo dispuesto por el Código Electoral local, los Lineamientos y la jurisprudencia.³⁵

En ese orden de ideas, en atención a que existe premura en la resolución de este asunto, que hace indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales, pues los Ayuntamientos en el Estado de Jalisco tomarán posesión el próximo primero de octubre,³⁶ con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios, se estima necesario reconfigurar la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, a fin de precisar los ajustes en materia de paridad.

CASO PARTICULAR JALOSTOTITLÁN, JALISCO

Del expediente³⁷ se desprende que el partido político Movimiento Ciudadano, fue el triunfador de la elección municipal, cuya planilla en materia de paridad de género se integró en la forma siguiente:

³⁵ Ello, con base en los precedentes SG-JDC-627/2024, SX-JDC-653/2024 y SUP-OP-15/2023.

³⁶ Resulta orientadora la Tesis XIX/2003, de rubro: "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

³⁷ Copia certificada del acuerdo **IEPC-ACG-244/2024** por el que se calificó y declaró la validez de la elección de munícipes celebrada en Jalostotitlán; y se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024, que obra del folio **237** al **261** del cuaderno accesorio único.

ANEXO II.
PLANILLA QUE OBTUVO EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
 PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023 - 2024

JALOSTOTITLAN					
MOVIMIENTO CIUDADANO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Presidencia Municipal	JUDITH MACIAS RAMIREZ	PROPIETARIA	M	
2	Regiduría	LAURA AVILA JIMENEZ	PROPIETARIA	M	Candidatura Joven
3	Regiduría	OCTAVIO GONZALEZ ZERMEÑO	PROPIETARIA	H	
4	Regiduría	ANA MARIA MACIAS PEREZ	PROPIETARIA	M	
5	Regiduría	JORGE ALONSO HERNANDEZ SANTILLAN	PROPIETARIA	H	
6	Regiduría	GRICELDA LOPEZ PEREZ	PROPIETARIA	M	
7	Sindicatura	CRISTIAN IVAN LOZANO FLORES	PROPIETARIA	H	
1	Presidencia Municipal	BEATRIZ EUGENIA HUERTA OCHOA	SUPLENTE	M	
2	Regiduría	CINTHIA ERENDIRA SANCHEZ MORAN	SUPLENTE	M	Candidatura Joven
3	Regiduría	SAULO HEBEL GUTIERREZ REYNOSO	SUPLENTE	H	
4	Regiduría	GRECIA DE LA TORRE GUTIERREZ	SUPLENTE	M	
5	Regiduría	JAVIER JIMENEZ RAMIREZ	SUPLENTE	H	
6	Regiduría	JENNIFER GUTIERREZ PAREDES	SUPLENTE	M	
7	Regiduría	CHRISTIAN EMMANUEL LOPEZ MORENO	SUPLENTE	H	

Asimismo, se desprende que las coaliciones que tuvieron derecho a que se les asignaran regidurías por el principio de RP, fueron la coalición «Fuerza y Corazón por Jalisco», integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la coalición «Sigamos Haciendo Historia en Jalisco», conformada por los partidos políticos nacionales Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, así como los partidos políticos locales Hagamos y Futuro.

En tal sentido, las planillas propuestas por tales opciones políticas fueron integradas por las siguientes personas:

FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Presidencia Municipal	RAUL SOTO RAMIREZ	PROPIETARIA	H	
2	Regiduría	BLANCA ARACELY ROMO GONZALEZ	PROPIETARIA	M	
3	Regiduría	ARTURO GONZALEZ PEREZ	PROPIETARIA	H	
4	Sindicatura	NANCY FABIOLA GONZALEZ REYNOSO	PROPIETARIA	M	Candidatura Joven
5	Regiduría	GUADALUPE HUMBERTO JIMENEZ ROMO	PROPIETARIA	H	
6	Regiduría	SANDRA GUTIERREZ	PROPIETARIA	M	
7	Regiduría	JOEL JIMENEZ MARTINEZ	PROPIETARIA	H	
1	Presidencia Municipal	LUIS HERNAN SOTO DOMINGUEZ	SUPLENTE	H	
2	Regiduría	MARIA ITZEL GUTIERREZ RAMIREZ	SUPLENTE	M	
3	Regiduría	JULIO MAXIMILIANO REYNOSO PADILLA	SUPLENTE	H	
4	Sindicatura	VIANCA DE JESUS GOMEZ DIAZ	SUPLENTE	M	Candidatura Joven
5	Regiduría	LINO MARTIN MARTIN	SUPLENTE	H	
6	Regiduría	MAYRA ARACELI PEREZ MARTINEZ	SUPLENTE	M	
7	Regiduría	DANIEL RAZO MACIAS	SUPLENTE	H	



SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Presidencia Municipal	FRANCISCO TOSTADO RODRIGUEZ	PROPIETARIA	H	
2	Regiduría	LORENA HERNANDEZ PEREZ	PROPIETARIA	M	
3	Regiduría	J. JESUS AGREDANO REYES	PROPIETARIA	H	
4	Regiduría	MARTHA ELENA MARTINEZ DE ANDA	PROPIETARIA	M	
5	Regiduría	SALVADOR RAMIREZ GUTIERREZ	PROPIETARIA	H	
6	Regiduría	BEATRIZ ADRIANA JIMENEZ ROMO	PROPIETARIA	M	Candidatura Joven
7	Sindicatura	PIEDAD LOPEZ HUERTA	PROPIETARIA	M	
1	Presidencia Municipal	J. REFUGIO SANTILLAN HERNANDEZ	SUPLENTE	H	
2	Regiduría	KATIA PAOLA DE LA TORRE PEREZ	SUPLENTE	M	
3	Regiduría	JOSE DE JESUS ESTRADA DAMIAN	SUPLENTE	H	
4	Regiduría	MARIA DE LA LUZ ALVAREZ ROMO	SUPLENTE	M	
5	Regiduría	LUIS ALBERTO JIMENEZ GUTIERREZ	SUPLENTE	H	
6	Regiduría	ESTEFANIA BARAJAZ ESQUEDA	SUPLENTE	M	Candidatura Joven
7	Sindicatura	HILDA MARIELA PONCE SANDOVAL	SUPLENTE	M	

Con base en lo anterior, al realizar el corrimiento de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de RP (procedimiento que no se encuentra controvertido en esta instancia), concluyó en la siguiente asignación de regidurías por el principio de RP.

ANEXO IV. ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023 - 2024					
JALOSTOTITLAN					
FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Regiduría	RAUL SOTO RAMIREZ	PROPIETARIA	H	
2	Regiduría	BLANCA ARACELY ROMO GONZALEZ	PROPIETARIA	M	
3	Regiduría	ARTURO GONZALEZ PEREZ	PROPIETARIA	H	
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Regiduría	FRANCISCO TOSTADO RODRIGUEZ	PROPIETARIA	H	

En ese sentido, tomando en cuenta que la planilla triunfadora se integró por un total de 4 mujeres y 3 hombres como candidaturas propietarias, y las asignaciones realizadas a las opciones políticas que tuvieron derecho a ello recayeron en 1 mujer y 3 hombres, se tiene que la integración del ayuntamiento (como lo determinó el Instituto local y fue confirmado por el Tribunal responsable) comprendería un total de 5 mujeres y 6 hombres.

En virtud de lo anterior, se observa que dicha integración cuenta con una mayoría masculina, tal y como sucedió en la integración producto del anterior proceso electoral local, por lo que se concluye que se deben realizar ajustes, pues de permanecer tal conformación en el ayuntamiento se generaría un desequilibrio en el principio de paridad

en perjuicio del género femenino, conforme a lo razonado anteriormente.

En tal sentido, resulta necesario aplicar lo preceptuado por el artículo 31, párrafos 1 y 2, de los Lineamientos, del tenor siguiente:

“Artículo 31

1. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su conformación y el género femenino se encuentra sub-representado, el Consejo General sustituirá tantas regidurías de representación proporcional como sean necesarias en favor de dicho género, empezando con el partido político o coalición con menor porcentaje de votación válida emitida³⁸ y, respetando, en su caso, el derecho de las personas postuladas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados.

2. Las sustituciones se realizarán a partir de la regiduría de género distinto que siga dentro de la planilla al cargo edilicio sustituido, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.

...”

En ese orden de ideas, a efecto de lograr la paridad en la integración del Ayuntamiento, en su vertiente de alternancia como parte de dicho principio, y en concordancia con el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos y el sufragio, efectivamente es necesario realizar un ajuste en 1 de las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional, ya que al tratarse de 11 personas las que integran el órgano colegiado no sería posible llegar a una paridad del 50%.

Ahora, a efecto de proceder a la asignación por razón de género, se debieron enumerar los partidos políticos que participaron en la asignación de regidurías por el principio de RP, de menor a mayor porcentaje de votación válida emitida, que en el caso comenzaría con la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco (que obtuvo 1,544

³⁸ Tesis: P./J. 13/2019 (10a.) “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-644/2024

votos) y posteriormente, de ser necesario, con la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco (con 6,395 votos).³⁹

Así, lo procedente será realizar el ajuste respectivo a la opción política con menor votación válida, que corresponde a la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, la cual, por cierto, además de la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco (a la que se le asignaron 1 regiduría al género femenino y 2 al género masculino) fue a la que le correspondió la asignación de la regiduría restante por el principio de RP (resto mayor), y que precisamente recayó en 1 hombre (posición 1 de la planilla).

En tal virtud, para el caso concreto, la asignación que debe verse afectada es la propuesta en el lugar 1 por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, al tratarse de la opción política a la que debe aplicarse el ajuste, a fin de colmar el principio de paridad desde la interpretación de la alternancia electiva en la integración paritaria del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, y toda vez que no se tiene conocimiento de que los acuerdos y resolución emitida respecto a esta localidad hubieran sido materia de diversa impugnación.

En tal sentido, la asignación que deberá ser objeto de ajuste es la asignada originalmente a la candidatura postulada en el número 1 de la lista, como se aprecia del cuadro siguiente:

Coalición	Cargo	Nombre
Sigamos Haciendo Historia en Jalisco	Presidencia Municipal propietaria 1	Francisco Tostado Rodríguez

Así, la candidatura a la que deberá corresponder la asignación correspondiente, previa revisión de los requisitos de elegibilidad, será a la registrada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco en la siguiente posición del orden de prelación de la planilla presentada por dicha coalición, es decir, a la registrada en el número 2, que corresponde a la fórmula encabezada por la aquí parte actora.⁴⁰

³⁹ Datos obtenidos del contenido del acuerdo de asignación IEPC-ACG-244/2024.

⁴⁰ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes-fedeerratas12y3.pdf>

Coalición	Cargo	Nombre
Sigamos Haciendo Historia en Jalisco	Regiduría propietaria 2	Lorena Hernández Pérez

Lo anterior, conforme a los efectos que se precisarán en el apartado respectivo.⁴¹

EFECTOS

a) Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

b) Se **modifica** el Acuerdo IEPC-ACG-244/2024, por lo que ve a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, en términos de lo razonado en esta sentencia, así como los acuerdos y actos que se opongan a lo determinado en esta resolución.

c) Se **deja sin efecto** la asignación realizada a la candidatura registrada en la posición 1 de la planilla postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.

d) Se **vincula** al Instituto local para que, en el plazo de **doce horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, previa verificación de los requisitos de elegibilidad, realice la asignación correspondiente a la candidatura del género femenino registrada en el número 2 de la planilla postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, para el Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, y expida la constancia de asignación correspondiente.

e) En **auxilio** de las labores de esta Sala, el Instituto local deberá notificar inmediatamente y por la vía más expedita la presente sentencia a:

⁴¹ Similares consideraciones fueron sostenidas en los juicios SG-JDC-937/2021 y acumulados, así como el SG-JDC-627/2024 y acumulados y en el SG-JDC-642/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-644/2024

- La coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, así como a los demás partidos políticos con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.⁴²
- A Francisco Tostado Rodríguez, persona que integra la candidatura registrada en la posición 1 de la planilla presentada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco para el Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, y que será sustituida por efecto de la presente sentencia.

f) Hecho lo anterior, deberá notificar a esta Sala el **cumplimiento** dado a la presente ejecutoria, en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En un inicio, mediante la cuenta *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx* y después deberá remitirlo de manera física por la forma más expedita posible a este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **modifica** el Acuerdo IEPC-ACG-244/2024 por lo que ve a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, en términos de lo razonado en esta sentencia, así como los acuerdos y actos que se opongán a lo determinado en esta resolución.

⁴² A éstos últimos únicamente para fines informativos.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a lo siguiente: **1) personalmente** a la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco y al ciudadano Francisco Tostado Rodríguez⁴³ (por conducto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco)⁴⁴; **2) electrónicamente** al Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Jalisco; y **3) en términos de Ley** a las demás partes y personas interesadas.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con el **voto particular** del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA

⁴³ En el caso del ciudadano, deberá notificarlo en el domicilio que se haya señalado en la solicitud de registro de su candidatura que conste en sus archivos, por tanto, se solicita el apoyo del citado instituto electoral local para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación ordenada y hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

⁴⁴ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración Institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES SG-JDC-644/2024.

Con fundamento en los artículos 174 y 180, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, formulo **voto particular**.

La mayoría de este Pleno declaró **fundados** los argumentos de la parte actora en el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-644/2024**, relacionados con el cumplimiento de los principios de paridad y alternancia de género, además, consideró que resultaban suficientes para revocar la resolución impugnada.

En esta ocasión, difiero de la mayoría, en primer lugar, porque en el caso no se plantea ningún agravio contra la argumentación dada por la autoridad responsable para no acoger el argumento relacionado con que las mujeres han estado sub representadas en los cargos públicos por mucho tiempo. En efecto, la actora simplemente se limita en reiterar el agravio relativo al hecho histórico de la integración del ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco del periodo de 2021-2024, esto de la siguiente manera:

DEMANDA LOCAL	DEMANDA FEDERAL
Sin embargo, aún y cuando el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no emitió para el proceso electoral en curso, acuerdo observando la alternancia en el género mayoritario, en caso de aquellos ayuntamientos cuya integración sea impar, lo cierto es que en el caso concreto, se cumple con el criterio de Sala Superior, dado que se invoca con un hecho notorio, que el Cabildo del Gobierno Municipal de Jalostotitlán,	En el caso, tal y como se precisó en la demanda, es un hecho notorio, que el Cabildo del Gobierno Municipal de Jalostotitlán, para el periodo 2021-2024, se integró con cuatro mujeres y cinco hombres, por lo que procedería la alternancia en favor de las mujeres para el presente proceso electoral, en términos del mencionado criterio.

para el periodo 2021-2024, se integró con cuatro mujeres y cinco hombres, por lo que procedería la alternancia en favor de las mujeres para el presente proceso electoral.	
--	--

Respecto al ajuste solicitado por la actora, la autoridad responsable argumentó lo siguiente:

i) Inexistencia de norma. No se advierte disposición aplicable para que, en el caso de ayuntamientos de integración impar, se deba asignar a las mujeres por el principio de RP una regiduría más para que sean mayoría;

ii) Libertad de configuración legislativa. La SCJN ha señalado que para los principios de mayoría relativa y de representación proporcional las legislaturas locales tienen libertad configurativa⁴⁵;

iii) Certeza y definitividad. El OPLE aprobó los lineamientos⁴⁶ oportunamente -antes del inicio del proceso electoral-, a fin de respetar las garantías de certeza y seguridad jurídica. Luego de su impugnación quedaron firmes y definitivos;

iv) Paridad en órganos impares. La Sala Superior ha establecido en el SUP-REC-1825/2021 el criterio en integraciones impares, que la paridad es en la medida en que cada género se encuentre lo más cercano al 50% y que, con base en ello, la integración del Ayuntamiento de seis hombres

⁴⁵ Artículo 116, fracción II, tercer párrafo.- Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

⁴⁶

Consultable

en:

https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/proceso_2024/legislacion/Lineamientos_de_Paridad_para_la_postulacion_candidaturas_Proceso_2023-2024.pdf



y cinco mujeres era paritaria y válida. Aunado a que esa integración no implica desconocer la paridad;

v) La Sala Superior definió en el SUP-1524/2021 y acumulados que la aplicación y efectividad del principio de paridad a través de la modificación de las listas de RP, debe ser armónica con otros principios, como el democrático, autodeterminación e intervención mínima;

vi) **No existió subrepresentación.** El instituto local actuó apegado a Derecho, pues en los términos explicados, el género femenino no estaba subrepresentado, sino que era una conformación paritaria, por lo cual no se actualizó la hipótesis del citado artículo 31 de los lineamientos y no se debía hacer ajuste alguno;

vii) **Autodeterminación y autonomía.** De haberse realizado el ajuste solicitado por la actora, se hubieran afectado los principios de autodeterminación y autonomía de los partidos políticos, lo que implicaría una aplicación distinta a la postulación de las planillas correspondientes sin que exista base legal para ese efecto;

viii) **Resultado del desarrollo de fórmula legal.** El OPLE al aplicar la fórmula asignó el número de regidurías de RP de acuerdo con la votación obtenida en el orden de prelación establecido, en términos del artículo 24, párrafo 5 del Código Electoral local⁴⁷ y al observar que las mujeres no quedaban sub-representadas, no efectuó ajustes de paridad, por lo que se actuó en cumplimiento con dicho principio y con fundamento en el artículo 24 y 29 del citado ordenamiento legal;

ix) **imprevisión de ajustes en órganos impares.** Con base en el criterio de la Sala Superior es inviable el ajuste de asignación solicitado y alternar el

⁴⁷ 5. El Instituto Electoral al aplicar la fórmula electoral que se define en este ordenamiento, asignará a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, el número de regidores por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con la votación obtenida, de la planilla registrada ante el propio Instituto Electoral, en el orden de prelación establecido.

género considerando la integración anterior, pues en los lineamientos aprobados no se estableció que se deberán llevar a cabo ajustes en Ayuntamientos conformados por un número impar de integrantes.

Luego de la argumentación anterior concluyó:

Por lo expuesto, las manifestaciones realizadas por la actora en el sentido de que, en el proceso anterior, el Ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco, se integró con mayoría de hombres y por tanto, en este proceso le corresponde la mayoría a las mujeres; así como, que históricamente en la integración del citado órgano municipal ha predominado la participación de los hombres en las regidurías respecto a las mujeres, y que además las presidencias municipales han sido ocupadas por hombres, en el caso, resultan insuficientes para que se alcance su pretensión.

Por lo expuesto, no se advierte de qué manera se trasgrede el derecho a ser votada de la actora en condiciones de paridad, toda vez que, del acuerdo cuestionado se observa que, participó como candidata a regidora en la planilla de Jalostotitlán, Jalisco, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en este proceso electoral, y que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento, se realizó acorde al marco jurídico aplicable y el artículo 31 de los lineamientos. (sic)

Lo anterior revela que la actora no ataca ni desvirtúa la argumentación de la autoridad responsable, expuesta para justificar porqué un argumento sobre la integración anterior del Ayuntamiento era insuficiente para otorgarle la regiduría y no respetar la asignación hecha a favor de un hombre postulado en la primera posición, conforme al desarrollo de la fórmula electoral prevista en la ley.

Ante esta instancia federal, al referirse a la integración histórica del cabildo de Jalostotitlán; únicamente reitera lo expuesto en su agravio en la instancia local, por lo que, a mi consideración, el agravio resulta **inoperante** porque no controvierte frontalmente las consideraciones del tribunal local.

En términos del artículo 9, numeral 1, inciso f), de la ley de medios, la parte actora debe mencionar de forma expresa y clara, entre otros, los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-644/2024

agravios que cause el acto o resolución impugnada. En el caso, la actora es omisa en controvertir las razones y fundamentos que la llevaron a concluir que el argumento histórico no era de entidad suficiente para realizar el ajuste a su favor, demeritando los principios de legalidad, certeza, autodeterminación y mínima intervención.

En estas condiciones, dado que no se esgrimen agravios sustanciales y concretos en contra de dichas consideraciones de la responsable, esta autoridad está impedida para realizar un estudio de fondo.

En segundo término, la mayoría consideró incorrecto que, como consecuencia del desarrollo de la fórmula de asignación, prevista en el artículo 28 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁴⁸, la integración del ayuntamiento de **Jalostotitlán**, se conformara por **seis** hombres y **cinco** mujeres. Por tanto, determinó procedente hacer un ajuste, para una nueva integración de **cinco** hombres y **seis** mujeres.

En reiteradas ocasiones he sostenido que en integraciones impares es obvia y matemáticamente imposible la paridad.

Siempre alguno de los géneros quedará subrepresentado, dado que no hay manera de la igualdad numérica en integraciones impares.

En esos casos, tal como se establece en los precedentes de la Sala Superior que la propia autoridad responsable citó, la paridad se entiende cumplida cuando se acerca lo más posible a la integración paritaria, por

⁴⁸ **Artículo 28.**

1. Para asignar las regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento siguiente:

I. Obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido político, coalición o candidato independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación obtenida en dicho cociente; y

II. Si después de aplicarse el cociente natural, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, incluyéndose aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural

lo que la subrepresentación de más menos uno de cada género es válido, precisamente por la imposibilidad fáctica de alcanzarla.

Así, la subrepresentación de un hombre o una mujer en números impares es totalmente permitida, en cuanto a los hombres porque no son el género al que se aplican las acciones afirmativas y en cuanto a las mujeres porque habiendo un sistema integral de postulación paritaria, la oferta partidista y el resultado de la votación deben respetarse en la mayor medida posible, en respeto a los principios de autoorganización y de voluntad popular.

Como se adelantó, concluida la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de **Jalostotitlán**, conforme a los resultados de la votación y siguiendo las reglas de asignación previstas en el Código Electoral del Estado de Jalisco y en los “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024, EN EL ESTADO DE JALISCO”,⁴⁹ quedó compuesto por 5 mujeres y 6 hombres, lo cual es jurídicamente válido, a pesar de la subrepresentación de mujeres, debido a que se trata de una conformación impar.

Cabe precisar que en su momento cuando el Consejo General del OPLE asignó las regidurías de representación proporcional estableció que se efectuó el procedimiento con apego a lo contemplado por los artículos 24 y 29 del Código Electoral del Estado de Jalisco y 31 de los lineamientos que prevén la realización de ajustes solamente si la conformación del género femenino se encuentra sub-representada.

Lineamientos

⁴⁹ En adelante, lineamientos de paridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-644/2024

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO Capítulo Primero.

De la asignación de las regidurías

Artículo 31

1. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, **si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su conformación y el género femenino se encuentra sub-representado**, el Consejo General sustituirá tantas regidurías de representación proporcional como sean necesarias en favor de dicho género, empezando con el partido político o coalición con menor porcentaje de votación válida emitida y, respetando, en su caso, el derecho de las personas postuladas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados.
2. Las sustituciones se realizarán a partir de la regiduría de género distinto que siga dentro de la planilla al cargo edilicio sustituido, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.
3. A las candidaturas independientes no serán aplicables las reglas contenidas en este artículo.

Disposiciones que tienen presunción de validez legal, constitucional y convencional, de ahí que sea el punto de partida para analizar el planteamiento de la actora

Por lo anterior, ante la ausencia de un mandato legal o previsión de los lineamientos que lo ordene, considero que no se deben hacer los ajustes a las asignaciones, porque con el desarrollo de la fórmula, ya se alcanzó una integración lo más cercana posible a la paridad en la integración del Ayuntamiento de **Jalostotitlán**, por lo cual es válida su conformación con un hombre de más respecto a las mujeres.

En otro contexto, con relación a los criterios sobre alternancia de género por periodo electivo que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 162/2023 y en la 140/2020 y su acumulada 145/2020, y que sirven de apoyo la resolución aprobada por la mayoría, considero, en primer término, que a diferencia de lo que ocurre en el presente caso, en las acciones de

inconstitucionalidad, se logró establecer la norma, al menos, noventa días antes del proceso electoral respectivo.

Así, mediante el control abstracto, en las respectivas entidades se logró establecer, previamente al inicio del proceso, las normas aplicables.

Por el contrario, en nuestro caso no ocurrió así, de modo que si el criterio de alternancia histórica no está previsto en la ley como una forma de garantizar la paridad de género y tampoco se contempla en los lineamientos ni se estableció en la interpretación conforme por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no podemos crearla en estos momentos.

Aunado a ello, considero que el criterio interpretativo contenido en las acciones de inconstitucionalidad no resulta aplicable al caso concreto, pues, a mi juicio, además de que las normas interpretadas son distintas, pues en aquellas entidades (Yucatán y Tamaulipas) las asignaciones son mediante las listas previamente presentadas por los partidos, la alternancia por periodo electivo a que se refiere la SCJN se refiere a la obligación de los institutos políticos de presentar sus fórmulas de candidatos y no a la integración final de los ayuntamientos.

Así se advierte de los párrafos siguientes:

Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y acumulada

- 123.** A su vez, tratándose de los ayuntamientos, esa alternancia por periodo electivo es una interpretación viable ante la indicación en la ley local de una paridad de género horizontal y vertical (que busca cumplimentar la Ley General). Por ello, dado que en Tamaulipas las regidurías por representación proporcional se asignan en el orden de las regidurías registradas por los partidos en las respectivas planillas, esta alternancia por periodo electivo permitirá dar operatividad a la paridad vertical en cada ayuntamiento. **El partido político no podrá repetir el orden de los géneros en las regidurías de la planilla para ese ayuntamiento en el próximo proceso electoral, dando lugar a una genuina alternancia que evitaría, en su caso, favorecer al género masculino en las postulaciones de ese respectivo ayuntamiento.**
(Énfasis añadido)



Acción de Inconstitucionalidad 162/2023.

36. En el caso de los ayuntamientos, la alternancia por periodo electivo es una interpretación viable ante la indicación en la ley local de una paridad de género horizontal y vertical, de tal manera que, si las regidurías por representación proporcional se asignan en el orden registrado por los partidos en sus planillas, ello da operatividad a la paridad vertical en cada ayuntamiento. **En ese sentido, el partido político no podrá repetir el orden de los géneros en las regidurías de la planilla para ese ayuntamiento en el próximo proceso electoral, dando lugar a una genuina alternancia que evitaría, en su caso, favorecer al género masculino en las postulaciones.**
40. Tratándose de los ayuntamientos, la alternancia por periodo electivo es una interpretación viable ante la indicación en la ley local de una paridad de género horizontal y vertical (que busca cumplimentar la Ley General).
41. Por ello, dado que en el Estado de Yucatán las regidurías por representación proporcional se asignan en el orden de las regidurías registradas por los partidos en las respectivas planillas, esta alternancia por periodo electivo permitirá dar operatividad a la paridad vertical en cada ayuntamiento. **El partido político no podrá repetir el orden de los géneros en las regidurías de la planilla para ese ayuntamiento en el próximo proceso electoral, dando lugar a una genuina alternancia que evitaría, en su caso, favorecer al género masculino en las postulaciones de ese respectivo ayuntamiento.**
(Énfasis añadido)

De esta manera, la exigencia descrita es para que los partidos realicen sus postulaciones tomando en cuenta las candidaturas que presentaron en la elección anterior, cuestión que no es la materia de controversia en el presente asunto.

Cabe señalar que la postura aquí expuesta se ha sostenido en los SG-JRC-173/2024 Y ACUMULADOS SG-JDC-523/2024 Y SG-JDC-528/2024, así como en los juicios SG-JDC-627/2024, SG-JDC-628/2024, SG-JDC-631/2024 ACUMULADOS y SG-JDC-642/2024.

Por lo antes expuesto es que respetuosamente me aparto de la decisión de revocar la resolución impugnada, de ahí que emita el presente **VOTO PARTICULAR.**

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO ELECTORAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas.